



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00056-00
ACCIONANTES	CORPOMECAVI y OTRO
ACCIONADA	INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por CORPOMECAVI y HEVERTH HERNÁNDEZ BETANCOURTH contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** La Corporación CORPOMECAVI y HEVERTH HERNÁNDEZ BETANCOURTH actuando a través de apoderado, solicitaron que se les proteja sus derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, que considera vulnerados por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, por cuanto no ha respondido sus solicitudes.

Refiere que el día 16 de abril de 2019, un grupo indeterminado de personas por vías de hecho invadieron los LOTES TRES, CINCO Y SEIS del predio denominado FINCA MI RANCHITO, de propiedad de EDER MAURICIO HERNÁNDEZ MORENO y HEVERTH HERNÁNDEZ BETANCOURTH. Agrega que los propietarios acudieron ante la entidad accionada, formulando las respectivas querellas policivas, las cuales se acumularon y admitieron el día 02 de mayo de 2019 mediante Auto N.º 046, disponiéndose el día 14 del mismo mes y año para la diligencia de que trata el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016; y que en esta fecha se inició la diligencia, se decretó el *statu quo*, notificando de ello en debida forma a la parte pasiva.

Expone que luego de dilatarse el trámite, la accionada emitió fallo el día 18 de febrero de 2020 mediante Auto N.º 023, el cual quedó en firme ante la inasistencia de la parte querellada. Además, que los querellados presentaron dos (2) acciones de tutela, las cuales fueron falladas por este Despacho negando las pretensiones y se confirmaron con ocasión a la impugnación presentada.

Narra que el día 27 de febrero de 2020, se radicó escrito ante la accionada para que se cumpliera lo resuelto, petición que no fue contestada y que solo se le informó que, por haberse presentado las acciones de tutela, no podía cumplirse la decisión. Así mismo que el día 06 de noviembre de 2020, el representante legal de CORPOMECAVI solicitó se informara el estado actual del proceso entre otras solicitudes, coadyubada por el apoderado el día 17 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, vulnerándose con ello el derecho fundamental de petición.

Expone que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, en tanto que la Ley 1801 de 2016 establece un máximo de cinco (5) días para el cumplimiento del fallo, y aquí ha transcurrido más de un (1) año, lo que ha generado falsas expectativas a los invasores, quienes piensan que no van a ser desalojados.

Reitera finalmente que se protejan los derechos fundamentales vulnerados, y se ordene a la accionada disponer lo pertinente para que se cumpla el contenido del fallo y se restablezcan los derechos de petición y debido proceso.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN, META, pese a que no fue vinculada, se pronunció a través de su representante, indicando que es improcedente que se indique que haya existido dilatación, puesto que desde el mes de diciembre de 2019 se inició la caracterización de las personas que se encontraban en el predio. Igualmente, que se le informó al apoderado que se estaba pendiente para fijar fecha para comité municipal de justicia transicional, teniendo en cuenta que se encontraban personas de protección especial, y que en el mes de marzo de 2020 se decretó el estado de emergencia sanitaria y el aislamiento preventivo obligatorio.

Refiere que fue un yerro no haber dado respuesta, pero que la misma ya se brindó quedando por superado el hecho.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991, los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de

ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución).

La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados. De cara a dicha finalidad, el funcionario no está sujeto ni limitado al contenido de la solicitud de amparo, sino que puede entre otras cosas, fallar incluso *ultra y extra petita*, esto es, pronunciarse sobre hechos y derechos que no hubiese sido expuestos e invocados en el escrito presentado por el accionante.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si efectivamente la demandada ha vulnerado los derechos enunciados en perjuicio de los accionantes CORPOMECAVI y HEVERTH HERNÁNDEZ BETANCOURTH.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante, que se le han desconocido y vulnerado sus derechos de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, ante la actitud omisiva asumida por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según lo afirmado por el accionante, efectivamente ha hecho las solicitudes respectivas para ser informado sobre el estado del proceso y las actuaciones pertinentes para materializar o cumplir el fallo emitido a su favor. De otro lado, conforme a la contestación de la tutela, así como de las pruebas allegadas por la accionada, se observa que, al momento de radicar la presente acción de tutela, el accionante tenía fundamento para reclamar como vulnerado su derecho de petición, pues no se había dado respuesta a su solicitud de fecha 06 de noviembre de 2020.

No obstante, ello, desde ya se avizora que a la fecha ya se dio respuesta a lo solicitado, quedando por superado el hecho.

EL HECHO SUPERADO.

En el caso que es materia de análisis, en efecto se observa que la situación controversial que dio génesis a la presente acción Constitucional ha quedado superada, acorde con la contestación de la tutela y a la respuesta brindada el día 10 de marzo de 2021.

Corolario de lo anterior, se destaca que el Artículo 26 del Decreto 2591 de 1.991, que prevé la **Cesación de la Actuación impugnada**, consagra lo siguiente:

“Si estando en curso La Tutela, se dictare Resolución Administrativa o Judicial, que Revoque, Detenga o Suspenda la Actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

En este orden, estamos frente a la situación que la Honorable Corte Constitucional denomina HECHO SUPERADO, por cesación de la actuación impugnada como ocurre en el caso concreto. En virtud de tal cese o de la ausencia de violación al derecho, el Juez debe negar la tutela por CARENCIA DE OBJETO, porque si la situación irregular ha sido corregida o no se ha materializado, obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió o que ya se cumplió o que no se produjo. Entendiéndose que el fallo no puede ser inhibitorio, sino que en ese evento se produce la decisión negativa a la tutela promovida.

Sobre esta materia, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

“Se quiso con esta norma (Art. 26 del Decreto 2591 de 1.991), evitar fallos inocuos, esto es, que al momento de su expedición fuere imposible su aplicación basándose en los principios de la economía procesal, que tiene como cimiento Constitucional el principio de la eficacia y la economía consagrado en el artículo 209 Constitucional “.

(...)

“Y además no solo se busca evitar fallos inocuos, sino evitar que se desnaturalice el sentido y la filosofía que inspiran la Acción de Tutela, que como se ha dicho, pretende que, de manera efectiva e inmediata, se protejan los derechos Constitucionales Fundamentales de las personas, ante amenazas o violaciones provenientes de actos u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la Ley. Y cuando esa omisión o vulneración se ha dejado de producir, ya sea porque se cumpla o se deje de hacer aquello que afecta a la persona, la Acción de Tutela habrá perdido su eficacia y su objetivo.”.

En el caso examinado, la Tutela carece de objeto en este momento, por cuanto como se ha visto, la entidad demanda respondió las solicitudes realizadas a favor de los accionantes, conforme a las pruebas aportadas y en concordancia con lo solicitado en la demanda de tutela.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, considera este Despacho que si bien la demora en el cumplimiento al fallo de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PUERTO GAITÁN, META, es evidente, la misma ha obedecido a situaciones ajenas a su voluntad, entre ellas por fuerza mayor. En otras palabras, no se puede considerar que ha habido negligencia, apatía o omisiones; en tanto que es de conocimiento público que efectivamente en la invasión confluyen personas de especial protección Constitucional.

De otro lado, con la expedición del Decreto 417 del 03 de marzo de 2020 y sus posteriores prorrogas, ha sido imposible para la entidad accionada adelantar no solo la caracterización, sino otras actuaciones que se requieren.

En este orden, considera el Despacho que no se ha vulnerado el debido proceso, pues la entidad accionada ha realizado las actividades tendientes dentro de su competencia, para poder dar cumplimiento a lo que ordenó, al emitir pronunciamiento de fondo dentro de la querrela policiva.

Bajo este contexto y de acuerdo con estas premisas anotadas, se Negará la pretensión invocada por la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO TUTELAR por HECHO SUPERADO el derecho fundamental de petición, por las razones que se aludieron en la parte considerativa.

SEGUNDO. - NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, conforme a lo motivado.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez